República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-58301264-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. n° 36.699-A; “MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación" y acumulados CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **“MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación" y acumulados CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expte. n° 36.699-A**, acumulado con **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” expte. n° 36.710-A** y **“ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.” expte. 36.805-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 153/170 vta., se presenta MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. por apoderado e interponen recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 7872/15, recaída en la actuación SIGEA n° 12140-188-2010, en cuanto la condena al pago de una multa por infracción al art. 970 del C.A., y se le formula cargo por tributos adeudados en relación a la operación documentada mediante el D.I.T. 03 001 TG16 000604 S. Manifiesta que la mercadería importada temporalmente ha sido reexportada íntegramente. Plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario por no cumplir con los requisitos de validez exigidos por el art. 1094 del C.A. Expresa que, al momento de dictarse el citado acto, no se había clasificado ni valorado la mercadería, y menos aún, practicado la liquidación de tributos que debiere ser integrativo del mismo. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y exigir tributos. Asimismo, manifiesta que en caso de que no se haga lugar a la nulidad y prescripción del auto de apertura de sumario, solicita se declara la nulidad de la resolución apelada por ser violatoria de los incs b), d) y c) del art. 7 de la Ley 19.549. Agrega que el servicio aduanero no ha respetado el procedimiento establecido

para las infracciones aduaneras en los arts. 1080 a 1117 del C.A. Sostiene que, en flagrante violación al debido proceso, la secretaría interviniente siquiera se expidió respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, impidiéndole producirla. Hace referencia a la doctrina del plazo razonable. Expresa que la presente causa se ha extendido por más de diez años. Insiste en que se ha visto especialmente imposibilitada de ejercer su derecho de defensa al no poder producir la prueba documental e informativa ofrecida. Subsidiariamente, expresa que la falta de incorporación material de la prueba documental en ocasión del descargo, no debería implicar un obstáculo en el camino a la absolución, toda vez que la propia Aduana debe incorporar los elementos relevantes para esclarecer los hechos. Refiere a la búsqueda de la verdad material en todo procedimiento administrativo y penal. Considera que el DIT denunciada fue íntegramente cancelado, en legal tiempo y forma. Reclama que se adecue la base de tributos y multa. Además, solicita se gradúe la pena aplicable en función de las circunstancias enumeradas en el art. 915 y 916 del C.A. Considera respecto de la regularización de la mercadería importada temporalmente que la Aduana debió comparar los datos que surgen de las copias de los P.E. con aquellos que aparecen en las planillas de datos computarizados. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

A fs. 180/186 y 195/201 vta., se presentan las aseguradoras CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por apoderado e interponen recurso de apelación contra la referida resolución. Expresan que la firma importadora aportó copia de la documentación que acredita el cumplimiento invocado. Manifiestan que solo deben responder por el importe de los tributos efectivamente afianzados y hasta la suma garantizada. Sostienen que las pólizas que se encuentra agregas en las actuaciones administrativas (pólizas n° 732.883 y 345731) no fueron emitidas en resguardo del despacho involucrado. Refieren a la irrazonabilidad de la Aduana en cuanto pretende que las aseguradoras se hagan cargo de tributos de un despacho de importación registrado en el 2003, con pólizas emitidas en el año 2015. Sostienen que esta situación se encuentra en una clara violación a los principios del seguro de caución. Plantean la excepción de falta de legitimación pasiva. Expresan que no tienen forma de averiguar si efectivamente otorgó una póliza de seguro de caución para el despacho de trato. Refieren a que el servicio aduanero carece de instrumento o título para reclamar el pago de los tributos. Hacen referencia a la Ley n° 17.418. Subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta adhieren a los planteos de nulidad y prescripción de la firma importadora. Citan jurisprudencia. Ofrecen prueba. Hacen reserva del caso federal. Solicitan se revoque la resolución apelada en autos.

A fs. 212/214 vta., se presenta la aseguradora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por apoderado e interponen recurso de apelación contra la ya citada resolución. Plantea la falta de legitimación pasiva. Manifiesta que la póliza n° 229701 es de fecha posterior a la destinación aludida. Expresa que la obligación contraída por la aseguradora es un vínculo convencional y no se deriva directamente de una norma legal, por lo tanto, ante la carencia por parte del Fisco del título en el que se documenta la existencia y alcance de la obligación mal se puede exigir el cumplimiento de la misma.
Adhiere a todos los fundamentos expuestos por la firma importadora. Ofrece prueba. Hacen reserva del caso federal. Solicitan se revoque la resolución apelada en autos.

A fs. 236/245, se presenta la aseguradora ZURICH ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por apoderado e interponen recurso de apelación contra la resolución en cuestión. Comparte los planteos de la

falta de legitimación pasiva opuesto por las aseguradoras. Expresa que la póliza n° 210117816 no cubría el riesgo a la época de la oficialización de la temporal. Manifiesta que esta cuestión no fue analizada de modo alguno en instancia administrativa razón que nulificaría la resolución. Sostiene que el Régimen de Aduana Factoría utiliza sistemas informáticos que permiten hacer un control en tiempo real de las operaciones por lo que considera que no tiene asidero que doce años después se lo notifique de una instrucción sumaria con una póliza que no estaba vigente al momento de la operación aduanera. Plantea la nulidad de la resolución apelada atento al incumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo. Hace referencia a los arts. 1587 y 1588 del Código Civil y Comercial de la Nación. Aclara que en el año 2003 todavía no se emitían pólizas electrónicas por lo que el servicio aduanero debió individualizar y exhibir el original en el expediente de la póliza vigente al momento de la oficialización del DIT. Hace referencia a la Ley n° 17.418. Insiste en que la falta de fundamentos fácticos y jurídicos del fallo apelado hace imposible comprender la causa por la que es pasible del cargo, privándolo de ejercer su derecho de defensa, siendo nula la resolución apelada. Explica que la póliza carece de vinculación con la operación que motiva el sumario ya que la misma tiene vigencia del 5/3/15 al 11/3/16 verificándose la aludida legitimación pasiva. Asimismo, adhiere al planteo de nulidad y prescripción del auto de apertura de sumario interpuesto por todas las co-actoras. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hacen reserva del caso federal. Solicitan se revoque la resolución apelada en autos.

II.- A fs. 280/286 vta., se presenta el Fisco y contesta el traslado oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de las co-actoras. Expresa que no se encuentra prescripta la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos. En cuanto a la nulidad, manifiesta que no hay vicios graves de procedimiento, ni violación de la ley, ni perjuicio concreto, por cuanto la actora convalidó expresamente haberse notificado de la resolución en crisis. Refiere a que la carga de la prueba en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Sostiene que ninguna de las co-recurrentes ha demostrado de forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que se ha cumplido total y acabadamente con la reexportación de la mercadería importada temporalmente. Hace referencia a la falta del CTC definitivo. Realiza consideraciones respecto de la figura infraccional del art. 970 del C.A. y del Decreto n° 1439/96. Manifiesta que las aseguradoras son codeudoras solidarias, lisas, llanas y principales pagadoras de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal. Sostiene en relación con los intereses que resulta de aplicación el art. 794 del C.A. Refiere al principio de legalidad. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 220 y 254, se resuelve acumular los expte. n° 36.710-A y 36.805-A con el 36.699-A. A fs. 288, se abre la causa a prueba (producida a fs. 300/301, 304/429, 439/566, 567/569, 578//579, 587/593 y 606/621). A fs. 627, se declara clausurado el período de prueba y, a fs. 652, se ponen para alegar.. A fs. 658/658 vta., 662/667 vta. y 674/675 vta., alegan las aseguradoras (AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.) y la firma importadora MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. y, a fs. 660/660 vta., lo hace el Fisco. A fs. 678, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones n° 12140-188-2010 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n°

10001007309/10. A fs. 3, obra el sobre contenedor de la destinación n° 03 001 TG16 000604 S. A fs. 320, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 321, consta la Nota n° 42/11. A fs. 325/388, luce la liquidación de multa y tributos. A fs. 413/413 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma importadora MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. y a las aseguradoras FIANZAS Y CRÉDITO S.A. CPÍA DE SEGUROS , ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A fs. 414/418, se notifica en fecha 4/9/15 a todas las partes. A fs. 420/421, 425/426, 430/437 vta., 452/455 vta., y 459/461 vta., contestan la vista conferida CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., FIANZAS Y CRÉDITO S.A. CPÍA DE SEGUROS, MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A., AFIANZADORA LATINOAMERICANA CÍA. DE SEGUROS S.A. y ZURICH ARGENTINA CPÍA DE SEGUROS. A fs. 468, obra la Nota n° 130/15 de la Secretaria de Actuación n° 1. Finalmente, a fs. 473/474 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 7872/15, apelada en autos.

V.- En principio, corresponde analizar los planteos de nulidad y prescripción invocados por las co-recurrentes en sus escritos de presentación.

Argumentan el agravio de nulidad sobre la base de que el dictado de la apertura de sumario dictado a fs. 320 de las actuaciones administrativas carece de los requisitos estipulados en el art. 1094 del C.A.

Al respecto, entiendo conveniente realizar un examen previo de las circunstancias procesales que dieron lugar al dictado del acto instructorio respectivo.

De la etapa preparatoria o previa al dictado de la instrucción sumaria se observa incorporado al expediente administrativo elementos tales como:

-Acta de denuncia, de fecha 17/9/10, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A.;

-Sobre contenedor de la destinación n° 03 001 TG16 000604 S;

-Planilla de cancelación del DIT presentada por la importadora y;

-Nota n° 325/10 del Departamento Operacional Aduanero, de fecha 28/12/10, donde instruye a las áreas respectivas a que presenten una serie de documentos e información relacionas con ciertas denuncias realizadas por las Aduanas Domiciliarias toda vez que éstas no reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente, así como tampoco contienen las observaciones formuladas por la Auditoría Interna (ver fs. 319 de las act. Adm).

Posteriormente, en fecha 30/12/10, el servicio aduanero dispuso la instrucción de sumario y remitió –en el mismo acto- el expte a la Aduana Domiciliaria DAIMLERCHRYSLER (hoy MERCEDES BENZ ARGEGNTINA S.A.) para que cumpla con los recaudos exigidos en la nota mencionada.

Debe señalarse en cuanto a esto último que, pese a que la denuncia efectuada carecía de los requisitos establecidos en el art. 1082 del C.A., no obstante, tal circunstancia podría haberse saneado si previo al dictado del acto instructorio se hubiere dispuesto de lo necesario para investigar el incumplimiento endilgado a la actora, situación que no acontece en la causa.

Por el contrario, dos días antes de que operara la prescripción aludida el servicio aduanero solicita al área denunciante remitir cuestiones vinculadas a la denuncia respectiva, y un día posterior –faltando un día para la prescripción señalada- dicta el acto referido (auto de apertura de sumario) solicitando se cumpla con lo requerido para la denuncia.

Recordemos que art. 1094 del C.A. -que establece los parámetros para el dictado de la instrucción del sumario- dispone que el funcionario aduanero competente "...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados." Esa inteligencia nos conmueve a afirmar que la resolución de apertura de sumario es el acto administrativo de importancia más significativa porque es el medio por el cual el administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento y ahondar en la investigación, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Por otra parte, es el acto necesariamente previo a correr vista de las actuaciones administrativas, respecto de todo lo actuado, a los presuntos responsables para que presenten sus defensas.

Sentado lo anterior, para quien suscribe, y a la luz de las constancias glosadas al expediente administrativos y aquí reseñadas, resulta evidente que la instrucción del sumario se encuentra viciada en su motivación y forma, máxime cuando es el mismo Fisco el que, reconociendo la orfandad de documental respaldatoria de las denuncias, requiere la intervención de las Aduanas Domiciliarias y a la postre –sin mediar otro acto ni incorporar elemento alguno- emite el acto interruptivo/suspensivo de la prescripción para imponer penas y exigir tributos –respectivamente- como lo es la instrucción del sumario, a horas de acaecer la finitud del plazo quinquenal previstas en los arts. 934 y 803 del cuerpo normativo aduanero.

La cuestión es por demás simple de vislumbrar para poder entender lo afirmado: el personal preventor de la Aduana no instruyó sumario por encontrar elementos para sostener la imputación, lo hizo para evitar la prescripción de sus potestades sancionatorias y recaudatorias. Solo así se explica el estrepitosamente nimio sustento probatorio que precede el acto administrativo dictado a horas de acaecer la finitud de las acciones para imponer penas y exigir tributos y es por lo espurio de su motivación que corresponde declarar su nulidad absoluta e insanable y así cabe declararlo en pos de preservar los derechos esenciales que constituyen el bloque de garantías procesales, en concordancia con los preceptos constitucionales y convencionales básicos.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa SIGEA n° 12140-188-2010, y consecuentemente, la Resolución (DE PRLA) n° 7872/15, apelada en autos.

VI.- En cuanto al planteo de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos, cabe recordar que, el legislador estableció que por el transcurso del plazo de cinco (5) años prescribe la acción del Fisco para imponer penas o percibir tributos regidos por la legislación aduanera, plazo que

comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o de la fecha en que se hubiese producido el hecho gravado, estableciendo las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo, según si se trata del reclamo tributario o la imposición de la sanción.

Conforme al modo en que se resuelve, al declararse la nulidad del procedimiento sumarial, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas en los términos de los art. 803 y 934 del Código Aduanero, ello, toda vez que el vencimiento de la operación habría operado en fecha 25/11/05, habiéndose superado ampliamente el plazo quinquenal previsto en la normativa y atento a que no ha operado ninguna causal de suspensión e interrupción de la prescripción.

VII.- Atento a las circunstancias particulares del caso traído a examen y al modo en que se resuelve el presente, resulta inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por las partes.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, en virtud de lo expuesto precedentemente, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas al Fisco vencido (art. 1163 C.A.).

Por ello **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa SIGEA n° 12140-188-2010, y, consecuentemente, de la Resolución (DE PRLA) n° 7872/15, apelada en autos.

2.- Declarar operada la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos, en relación a la firma recurrente respecto de la operación documentada mediante el DIT 03 001 TG16 000604 S.

3.- Imponer las costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que en plena conformidad con la postura sustentada in re **“MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación” (Expte. Nro. 37.670-A), del 18 de septiembre de 2024 --disidencia del Dr. Garbarino, voto mayoritario -en sentido contrario al ahora propugnado- del Dr. González Palazzo, al que adhiriera el Dr. Soria-- ; “MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación” (Expte. Nro. 37.678-A), del 3 de octubre de 2024 --disidencia del Dr. Garbarino, voto mayoritario -en sentido contrario al ahora propugnado- del Dr. González Palazzo, al que adhiriera el Dr. Soria-- y “MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación” (Expte. Nro. 38.771-A), del 16 de diciembre de 2024 -disidencia del Dr. Garbarino, voto mayoritario -en sentido contrario al ahora propugnado- del Dr. González Palazzo, al que adhiriera el Dr. Soria--,** entre muchos otros de igual carátula, que tramitaran por ante la Sala “F”, y cuya litis guarda sustancial similitud

y analogía con la presente -al respecto cabe destacar la identidad de los fundamentos plasmados en los respectivos recursos de apelación- resulta ajustado a derecho declarar nulo el auto de apertura de sumario y, en consecuencia, de la Resolución aduanera apelada en la especie, como así también declarar la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduana para percibir tributos e imponer multa, respecto de las destinación involucrada en autos, con costas al Fisco Nacional.

Bajo tales premisas, adhiero en lo sustancial al modo en que se decide en el voto que antecede. **ASÍ LO VOTO.-**

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción del sumario obrante en la actuación administrativa SIGEA n° 12140-188-2010, y, consecuentemente, de la Resolución (DE PRLA) n° 7872/15, apelada en autos.

2.- Declarar operada la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos, en relación a la firma recurrente respecto de la operación documentada mediante el DIT 03 001 TG16 000604 S.

3.- Imponer las costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 16:17:01 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 16:23:21 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 16:23:21 -03:00